

**Implicancias de la debida fundamentación de los recursos de  
apelación, analizando las Resoluciones dictadas por el  
Tribunal de Apelación Penal de Villarrica**

**Implications of the proper substantiation of appeals,  
analyzing the Resolutions issued by the Court of Criminal  
Appeal of Villarrica**

*Vanina Boltes Ortiz*

[vaninaboltes@gmail.com](mailto:vaninaboltes@gmail.com)

*Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales  
Universidad Nacional de Villarrica del Espíritu Santo*

**RESUMEN**

Se proponen mecanismos apropiados para evitar y/o reducir la inadmisibilidad de Recursos de Apelación, habiendo analizado resoluciones emitidas por el Tribunal de Apelación Penal de la 2ª Circunscripción de Guairá de la República del Paraguay. En razón de que uno de los motivos más

frecuentes de inadmisibilidad de los recursos -según lo investigado- radica en la falta de fundamentación de los escritos presentados por los recurrentes y por una deficiencia técnica de los escritos, no le es permitido al Tribunal de Alzada, realizar un adecuado control sobre la aplicación del derecho y sobre las

condiciones de legitimidad de las resoluciones.

**Palabras claves:** Recursos de Apelación; Inadmisibilidad de los recursos; Aplicación del Derecho; Garantías judiciales.

### ABSTRACT

Appropriate mechanisms are proposed to avoid and/or reduce the inadmissibility of Appeals, having analyzed resolutions issued by the Court of Criminal Appeal of the 2nd District of Guairá of the Republic of Paraguay. On the ground that one of the most frequent grounds for inadmissibility of the actions - as investigated - lies in the lack of substantiation of the pleadings submitted by the appellants and because of a technical deficiency in the pleadings, the Tribunal de Alzada is not allowed to carry out an adequate review of the application of the law and the conditions of legitimacy of the decisions.

**Word keys:** Appeals, Inadmissibility of appeals, Application of the Law, Judicial guarantees.

### INTRODUCCIÓN

Se ha enfocado la atención en las decisiones del Tribunal de la Apelación de la 2ª Circunscripción, Guairá, y así nació el tema “Problemática de la falta de fundamentación de los recursos de apelación en el Tribunal de Apelación Penal de la 2ª Circunscripción, Guairá, analizando las Resoluciones de Autos Interlocutorios y Sentencias Definitivas”. El objeto del presente trabajo no consiste en realizar una obra sobre una descripción exhaustiva de la doctrina sobre lo dicho de la materia, sino en exponer el problema real y algunas alternativas de solución.

Uno de los motivos más frecuentes de la declaración de inadmisibilidad de los recursos, en el Tribunal de Apelación Penal de Villarrica, radica en la falta de fundamentación de los escritos

presentados por los apelantes, cuyo efecto es que que el Tribunal de Apelaciones no pueda realizar la labor que le es encomendada, atendiendo a que del contenido de los escritos de apelación se establece la competencia del Tribunal en cuanto a los puntos impugnados; puntos estos que deben ser objeto de fundamentación.

La problemática de los rechazos -por cuestiones formales- de los Recursos de Apelaciones presentados ante el Tribunal de Apelación en lo Penal de la 2ª Circunscripción Judicial de Guairá, ha sido pocas veces analizada. La información recabada y los resultados del trabajo podrán ser utilizadas por Abogados del foro, Magistrados y Estudiantes de Derecho. Se pretende identificar las causas de la no admisión de los Recursos de Apelación en el Tribunal Penal de la 2ª Circunscripción Judicial, Guairá y buscar eventuales alternativas de solución a esa problemática.

## **Generalidades de los Recursos de Apelación en el fuero penal en el Paraguay**

El actual Código Procesal Penal dispone como normativa aplicable a todos los recursos reconocidos por nuestro sistema recursal, en cuanto a la admisión de los mismos, el cumplimiento de parte de los apelantes de determinadas condiciones –previas al análisis de fundabilidad del recurso- de ciertas condiciones que hacen referencia al tiempo y forma. En cuanto al tiempo, dependiendo del recurso el apelante cuenta con determinada cantidad de días, posteriores a la notificación de la resolución, para plantear el recurso correspondiente. La forma hace referencia a la regla de presentación escrita de los recursos, salvo los recursos durante las audiencias, que deben ser orales. Y en cuanto al lugar de interposición, también se encuentra reglada la interposición del recurso ante el Juez que dictó la

resolución apelada, órgano que debe realizar todos los traslados correspondientes y posterior a ello remitir al Tribunal de Alzada para el estudio correspondiente de la admisibilidad, en primer lugar y segundo los méritos del recurso.

En el Paraguay, el Código Procesal Penal en vigencia admite la posibilidad de interposición de recursos de tratamiento horizontal como lo es el de reposición y vertical como el recurso de apelación general, deducibles en contra de resoluciones en general y la apelación especial exclusivamente contra de sentencias de primera instancia. De igual modo, los recursos exclusivos de la Corte Suprema de Justicia para casos determinadas, como lo son el recurso extraordinario de casación y el de revisión que más que un recurso se trata de una acción impugnatoria de carácter independiente cuya habilitación se da luego de que culmine un proceso judicial mediante una sentencia ejecutoriada.

## **Principios rectores del sistema recursivo paraguayo**

El sistema recursivo penal del Paraguay, se rige por una serie de principios rectores, aplicables en general, a todos los recursos previstos en la legislación procesal penal, cuya finalidad es la de asegurar el cumplimiento de los derechos del procesado.

- **Los principios de generalidad y de**

**taxatividad:** Según lo establece el Art. 8.2.h) del Pacto de San José de Costa Rica en concordancia con el artículo 137 de la Constitución Nacional, toda resolución judicial que cause agravios a alguna de las partes es pasible de apelación. Sin embargo, se dan casos muy concretos en los que el Código Procesal Penal no admite ningún recurso, cuya consecuencia es la sanción –de parte del Tribunal de Apelaciones- de declaración de inadmisibilidad del recurso

interpuesto, por incumplimiento del requisito atinente a la recurribilidad de la resolución.

- **Principio de adhesividad:** El profesor Lino Enrique Palacios refiere que existe adhesión al recurso cuando: *“...frente a la oportuna interposición de un recurso vertical por una de las partes, la ley habilita a la otra u otras que no lo hicieron, para que, dentro de un plazo determinado posterior a la concesión de aquél, ejerzan la facultad de impugnar la misma resolución en la medida de su interés...”* (Lino Enrique Palacio. Abeledo Perrot. Los Recursos en el Proceso Penal, 1998). Al respecto, en nuestro sistema recursivo, se incorporó la figura procesal de la adhesión, que contempla la posibilidad de interponer el recurso propio cuando la otra parte lo ha interpuesto y de un modo accesorio a ese recurso. El desistimiento del principal trae

aparejada el desistimiento del recurso que tiene carácter principal. Esta figura se admite en todos los medios recursivos.

- **Principio de competencia restrictiva:** El sistema recursivo adoptado en nuestra legislación, establece que la competencia del Tribunal de Alzada, se habilita solo en cuanto a los aspectos que fueron objeto de impugnación de parte de los recurrentes. La competencia del Tribunal la dan los apelantes, en función a los agravios expuestos, en los que refieren al tribunal que puntos deben ser analizados.
- **Principio extensivo:** La decisión derivada de la impugnación de alguna de las partes, puede beneficiar a otro, cuando en el proceso formado existan coimputados, con la exigencia de que los motivos en los que se basen los sean exclusivos del agraviado. Este principio se sustenta constitucionalmente en la

preservación del principio de presunción de inocencia, (artículo 17 de la CN) en concordancia con el artículo 5 del CPP (in dubio pro reo) y 10 del mismo cuerpo legal ( que admite la interpretación extensiva y analógica solo cuando favorezca a los derechos y garantías del imputado).

- **Principio suspensivo:** Este principio tiene su fundamento en que, con la interposición del recurso puede la resolución objeto de apelación no pueda ser ejecutada, o bien prevé la suspensión del procedimiento, hasta tanto se resuelva el recurso. Este efecto solo es viable, solo en caso de que la ley lo disponga en cada caso. En otras palabras, si la ley no dice expresamente que la interposición del recurso conlleva la suspensión de los efectos de la resolución, la misma debe ser ejecutada, tal como ocurre

con las resoluciones que tratan medidas cautelares.

- **Principio de la prohibición de la reforma en perjuicio:** Este principio deriva de la inviolabilidad de la defensa prevista en la Constitución, y en tal sentido es un mecanismo de protección del imputad, cuyo alcance no se encuentra vigente respecto al órgano acusador. *La reforma en perjuicio* prohíbe a los Tribunales de Apelación, la revisión oficiosa de las resoluciones definitivas y su modificación en perjuicio del acusado. En ese sentido, no puede el tribunal de alzada agravar más la situación procesal del condenado, aumentando la pena de la resolución originario.

#### **Clasificación de los recursos de apelación penal en el Paraguay:**

Según sean los aspectos contenidos en la resolución que se impugna, la doctrina y el Código

Procesal Penal clasifica a los recursos en ordinarios y extraordinarios.

- **Los recursos ordinarios:** Los recursos ordinarios son aquellos, por los cuales los sujetos procesales legitimados para recurrir, pueden solicitar la enmienda de los errores de las resoluciones judiciales, invocando errores in iudicando o in procedendo, es decir se puede alegar en todos los extremos cualquier vicio que presenta la resolución recurrida, según lo expresa el autor Lino Enrique Palacio (Palacio, 1998). Los recursos que tienen carácter de ordinarios, habilitan al Tribunal de Apelación al que reexamen de las conclusiones contenidas en la resolución impugnada, como así también al control de la observancia del derecho constitucional, procesal o sustantivo. En la ley procesal penal vigente, reviste carácter ordinario los recursos de reposición (art. 458), apelación general (art. 461)

y el recurso de apelación especial de la sentencia (art. 466)

- **Recursos extraordinarios:** Siguiendo con el profesor Lino Enrique Palacio, se refiere a los recursos extraordinarios como: *“...aquellos cuya admisibilidad se halla supeditada a la concurrencia de motivos o causales taxativamente establecidas por la ley, y en los cuales, consecuentemente, las facultades del órgano competente para decidirlos está limitada al conocimiento de determinados aspectos o puntos de la resolución impugnada...”*( Palacio, 1998, p. 23). Este tipo de recursos pueden solo impetrarse por motivos específicos, los cuales se encuentran taxativamente establecidos en la ley procesal, a cuya consecuencia, es que la competencia del órgano competente para dirimirlos, se limita al conocimiento ciertos aspectos del fallo impugnado. En la legislación

procesal del Paraguay, son recursos extraordinarios son el Recurso de Casación (Art. 477) y el Recurso de Revisión (Art. 481).

### **La administración de Justicia en el Paraguay. Los Tribunales de Apelación Penal:**

Conforme al régimen republicano que rige en el Paraguay, la administración de Justicia es una función que le es encomendada al Poder Judicial. De acuerdo a lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, esta administración es ejercida por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y los juzgados creados de acuerdo a la Constitución y a la ley. El único tribunal creado directamente por la Constitución, es la Corte Suprema de Justicia. En nuestro país este estamento es el superior jerárquico en cuanto a administración de justicia y a la vez el más alto tribunal que según el artículo 259 de la C.N. tiene diversas funciones administrativas y jurisdiccionales.

Por otro lado, siguiendo el orden jerárquico de organización del Poder Judicial, por debajo de la Corte Suprema de Justicia y en especial de la Sala Penal se encuentran los Tribunales de Apelación en lo Penal. Los Tribunales de Apelación en lo Penal, como órganos de segunda instancia, son estamentos que fungen de revisores de resoluciones dictadas por tribunales y juzgados de primera instancia.

### **La admisibilidad de los Recursos de Apelación, requisitos que rigen en general:**

Cualesquiera sean los medios impugnativos, el Código Procesal Penal establece una serie de parámetros legales, que se constituyen en requisitos de admisibilidad, que si no son cumplidos según el sistema recursal el recurso es declarado inadmisibile y no estudiado por el Tribunal de Segunda Instancia. Según el autor Claria Olmedo, “aún no se ha sistematizado una teoría relativa a la impugnación”, sin embargo,

en la legislación se concentran varias normas que establecen los modos o vías de impugnar las resoluciones judiciales, de modo que cada tipo de recurso cuenta con sus propias particularidades y elementos que los individualizan, pero no obstante a ello, existen ciertos criterios que -en general- son asimilables a todos los recursos. Entre los que se destacan:

- a) Que la resolución impugnada sea recurrible (impugnabilidad objetiva): la facultad de recurrir en apelación una resolución judicial se encuentra determinada al principio de taxatividad, en el sentido de que, sólo son recurribles aquellas resoluciones cuya admisión esté expresamente acordada en el C.P.P. Dicho principio se encuentra consagrado en el primer párrafo del Art. 449 del C.P.P. De modo que, si la resolución no se encuentra acordada como recurrible, la apelación no procede.
- b) Que quien interponga el recurso tenga “derecho”, es decir, que el sujeto esté

legitimado para recurrir por tener interés directo en la impugnación y capacidad legal para interponerlo con relación al agravio que la resolución le ocasiona (impugnabilidad subjetiva). La facultad de recurrir se otorga únicamente a determinados sujetos dentro del proceso penal. Este principio se encuentra inserto en el segundo párrafo de Art. 449 del C.P.P., en el que se menciona: “...*El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Cuando la ley no distinga entre las diversas partes, el recurso podrá ser interpuesto por cualquiera de ellas.*”. Esta normativa introduce un concepto bastante importante como requisito de legitimación para recurrir, pero por sobre todo indica quiénes pueden recurrir, y establece de forma general que pueden hacerlo quienes tengan interés en el asunto. Tener interés significa que la interposición del recurso concede una facultad otorgada por el ordenamiento a la parte, que se concreta

con la eliminación de la resolución perjudicial o en la modificación por otra más favorable, conforme a lo que la ley ordena y no a lo que subjetivamente desea el impugnante. (Palacio, 1998). El interés es la medida del recurso y el gravamen es el perjuicio que permite determinar, si quien apela en verdad tiene un legítimo interés de impugnar. El apelar implica que el fallo ha causado el atentado en contra de algún derecho o garantía, que se espera que por medio del recurso sea saneado. No obstante, la existencia de un gravamen no puede ser utilizada como limitante al derecho de recurrir, pues al asimilarse a una facultad de las partes, se debe interpretar en su favor. En ese sentido, como lo admite el maestro Alberto Binder, la sola posibilidad de sufrir un agravio, debe autorizar la interposición del recurso, lo cual es importante considerar a la hora de presentar un recurso, ya que para que el Tribunal lo resuelva debe saber cuál es el

perjuicio que se ha dado con el dictamiento de fallo que se impugna.

c) Que concurren los requisitos formales de modo, lugar y tiempo que deben rodear al acto de interposición del recurso: La normativa procesal también estatuye las condiciones formales de interposición de los recursos de apelación. El Art. 450 del C.P.P. establece que: *“Los recursos se interpondrán, en las condiciones de tiempo y forma que se determina en este Código, con indicación específica de los puntos de la resolución impugnados.”*.

Estas condiciones a los que se refiere la norma, deben observados por los apelantes, bajo pena de no admisión de sus recursos. Seguidamente se expone sobre los requisitos de modo, tiempo y lugar. Modo: Hace referencia a la forma en que el recurso tiene que ser presentado y a la condición de existencia del eventual gravamen. En los próximos apartados, se indicará los requisitos que corresponden a cada tipo de recurso. El

escrito dependiendo de cada tipo de recurso requiere el cumplimiento en cuanto a las formalidades propiamente dichas, y a los motivos de procedencia de cada uno, de modo que no puede ser admitido un recurso que no reúna los requisitos mínimos de interposición. (Palacio, 1998). Tiempo: La normativa procesal fija plazos dentro de los que las partes deben ejercer el derecho de recurrir. Dichos plazos se establecen a los efectos de proteger la seguridad y la celeridad procesal, ya que para el cumplimiento de las distintas etapas del proceso penal y la consecuente resolución del caso deben respetarse los tiempos establecidos. A ese efecto, los plazos computados por días se deben entender como días hábiles -salvo que la norma exprese que se computan en días inhábiles-, y los plazos comunes corren a partir del día siguiente en que fue notificada la parte. El incumplimiento de este requisito conlleva la inadmisión del recurso, lo que obliga a los recurrentes a

tener en cuenta todas las circunstancias que inciden en el cómputo de los plazos.

Lugar: Los recursos deben presentarse, ante el órgano jurisdiccional que dictó el fallo objeto de apelación, cuya finalidad práctica es la de evitar que el órgano superior deba hacer el trámite de solicitar el expediente y tramitar el recurso demorando innecesariamente el proceso.

d) Que se precisen las partes de la resolución objeto de impugnación, los fundamentos de hecho y de derecho con los que sustenta su recurso, así como su pretensión concreta: Por lo general, el que resultare agraviado con el dictamiento de una decisión judicial puede recurrir a la segunda instancia, pero sin dejar de materializar sus argumentos de forma clara y precisa, para los lograr efectos que se requiere, como ser la revocatoria o nulidad. El derecho a impetrar un recurso, tiene su sustento en el principio dispositivo que implica la facultad de las partes para

recurrir o para consentir un fallo judicial. Al respecto, Yaipen (2014) afirma. “Los medios impugnatorios son instrumentos de naturaleza constitucional recogidos por principios jurídicos, cuya finalidad es la confirmación, revocación o sustitución de una decisión jurisdiccional, que puede estar o no contenida en una resolución, y que son de competencia del mismo órgano que la emitió o de otro que puede ser el superior jerárquico de aquel” (p.126).

Los recursos, no son una herramienta cualquiera dentro del proceso penal, puede decirse que son mecanismos de defensa de los sujetos del proceso para cuestionar el razonamiento expuesto por un Juez de Primera Instancia en su fallo. Como habíamos dicho, estos instrumentos tienen su respaldo en normas constitucionales y organismos internacionales, por tales motivos las partes, deben considerar que el sistema recursal que se desarrolla en el Paraguay requiere de mayor

preparación. Es decir, no cualquier cuestionamiento puede ser atendido, mientras que no se haya cumplido con los requisitos de admisibilidad que establece en nuestro caso el Código Procesal Penal. (Palacio, 1998).

Quien plantee un recurso debe distinguir los vicios y errores judiciales que precisará en su recurso de apelación. La debida fundamentación e indicación de los agravios es de suma importancia, ya que en virtud al Art. 456 del C.P.P: “Al tribunal que resuelva el recurso se le atribuirá el conocimiento del procedimiento, exclusivamente en cuanto a los puntos de la resolución que han sido impugnados”. De igual manera, es importante referir que no todos los vicios o errores son iguales, por ejemplo, el vicio in procediendo tiene su propósito en dar a conocer la afectación a derechos y principios entre ellos el derecho de defensa, el debido proceso, el plazo razonable; el vicio *in iudicando* permite señalar las apreciaciones o

interpretaciones equivocadas del Juez, que pueden ser de los hechos o de la ley en materia penal; en cuanto al vicio *in cogitando* se dirige a indicar la violación de un derecho de rango constitucional cuál es la motivación de las resoluciones judiciales (Art. 256 C.N.) en cuanto a que da a conocer los defectos en la estructura de la motivación de la misma. De esta manera, el señalamiento de cada vicio permite conseguir distintos resultados: el vicio *in iudicando* permite revocar o cambiar una resolución por otra más favorable para el recurrente; no obstante en cuanto a los vicios *in procedendo* y vicios *in cogitando* por constituirse en vicios que afectan a derechos y principios fundamentales permiten declarar la nulidad resolución judicial que de ellas se aqueja, pero con la condición de que se dé a conocer la entidad de tales vicios.

Quién tenga derecho a discrepar, criticar o cuestionar lo decidido por los Jueces o Tribunales de Primera

Instancia, cuenta con la facultad de interponer los recursos que la normativa procesal prevé, siendo este un mecanismo procesal que les habilita a cuestionar los errores del Juzgador y en consecuencia procurar que un Tribunal de Apelaciones realice un nuevo reexamen del fallo judicial.

### **El control de admisibilidad de los Recursos:**

El control de admisibilidad de los recursos de apelación en nuestro sistema penal es tarea del Tribunal de Apelaciones, actividad por la cual se establece la no admisión para el estudio del fondo de aquellos recursos que no cumplan con los mínimos requisitos que se establecen en el Código Procesal Penal. Todos los recursos de nuestro sistema penal requieren del cumplimiento de ciertas formalidades para el debate del fondo del recurso de apelación que se impetre. Una vez que se realizan los trámites en primera instancia, por lo general, los

antecedentes de la impugnación planteada pasan al superior jerárquico. El superior jerárquico al que nos referimos es el Tribunal de Apelaciones, que, para atender al recurso propiamente dicho, debe verificar la admisibilidad del planteamiento, labor que se circunscribe al examen del cumplimiento de los requisitos genéricos (el plazo, la forma y la legitimación) y específicos (escrito debidamente fundado), según el tipo de recurso que se trate, de acuerdo a las prescripciones contenidas en el Art. 449 del C.P.P y concordantes. También de las disposiciones contenidas en el Código se tiene que los recursos deben ser presentados ante el Juez que dictó la resolución que se impugna.

La tarea del Tribunal de Apelaciones, antes del estudio de los agravios contenidos en el escrito de apelación, se circunscribe a la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisión, desarrollados en apartados anteriores. En caso de que el

recurso no sea presentado ante el órgano jurisdiccional que lo dictó, sino ante una instancia diferente, el órgano jurisdiccional que reciba de forma equivocada el recurso lo debe remitir a la autoridad competente para que realice los trámites correspondientes, en cuanto a los traslados.

En lo referente al plazo, para la interposición de recursos, en términos generales, el cómputo se realiza en días hábiles, con lo que los feriados, asuetos y fines de semana no cuentan para ese menester, excepto cuando la norma establezca que deben contarse días inhábiles, como lo es en caso de la apelación de medidas cautelares. En otras palabras, para presentar cualquier recurso, la parte interesada cuenta con cierto tiempo (dependiendo del tipo de recurso) desde el momento de su notificación. En caso de que las partes presenten sus apelaciones fuera del plazo, el Tribunal de Apelaciones declara la inadmisibilidad del Recurso

interpuesto a través de un Auto Interlocutorio o Sentencia Definitiva, según el tipo de recurso, dispone la notificación de la resolución y devolución al Juzgado o Tribunal de origen.

Otro aspecto que debe verificar el Tribunal de Apelaciones en el control de admisibilidad, es que el recurso se encuentre debidamente fundamentado y que los apelantes citen, con claridad y precisión, las disposiciones legales que consideren inobservadas o erróneamente aplicadas. Y en caso de invocar como motivo la existencia de fallos contradictorios, el apelante tiene que citarlos y demostrar su existencia, además de acreditar la contradicción en que se sustenta la resolución recurrida. El sistema procesal paraguayo, exige que el recurso sea planteado por escrito, y solo permite la posibilidad de formularlo oralmente en los recursos interpuestos durante las audiencias (Recurso de Reposición). No obstante, el

tema de la fundamentación de los recursos debe tomarse con cuidado, dado que el planteamiento y fundamentación de todos los recursos previstos en el Código Procesal paraguayo, requiere el conocimiento y el dominio de la técnica argumentativa, que exige atención y detalle. El Tribunal de Apelaciones debe estudiar el planteamiento del recurso, verificando si quien recurre indica las normas que el Órgano Jurisdiccional de 1° Instancia ha inobservado o dejado de aplicar, o las que, en caso de aplicar, lo hizo de forma errónea. Este requisito supone un estudio pormenorizado de los apelantes, de la sentencia y de las normativas en que se basa. Si el Tribunal de Apelaciones advierte que no se indican los preceptos legales inobservados o erróneamente aplicados o no existe una debida argumentación jurídica de los agravios, como consecuencia sanciona con la inadmisibilidad al recurso presentado.

Con la verificación de la fundamentación del recurso, también quien apele debe señalar la afectación, perjuicio o gravamen concreto que produce el vicio invocado. A más de ello, que no basta con tener legitimación para recurrir, es decir, ser parte dentro del proceso penal, también se requiere que se el apelante demuestre que la resolución impugnada efectivamente le perjudica, y produce un menoscabo en sus intereses, situación que también debe ser estudiada por el Tribunal de Apelación para la admisión del recurso.

El profesor Castillo González sostiene que una de las funciones arrojadas al concepto de “interés” (y perjuicio): *[...] es excluir de la impugnación a aquellos que, teniendo formalmente derecho a impugnar, no tienen necesidad de protección jurídica, tendiente a que se revise o se modifique, considerando los intereses en pugna, la resolución recurrida. El impugnante debe de haber sufrido un perjuicio, pero*

*además requiere un interés jurídicamente protegido en la eliminación de ese perjuicio”* (Castillo G., Francisco, 2018)

No obstante a lo mencionado, debe el Tribunal de Apelaciones ser cauteloso al verificar este requisito, porque a través de una eventual sanción de inadmisibilidad, puede este órgano violentar el derecho a la tutela judicial efectiva. Es por eso que se estima que cada caso en concreto debe ser analizado, en cuanto a los argumentos que sostiene el recurrente en su apelación.

El escrito de recurso debe expresar de forma expresa y manifiesta lo pretendido por el apelante. Los Recursos de Apelación no habilitan a que el Tribunal se constituya en una segunda primera instancia dentro del proceso, por cuanto que su competencia se determina a los agravios y lo pretendido por el apelante, es por ello que la ley procesal requiere que el

recurrente formule por separado cada uno de los motivos y fundamento, siendo esto último los razonamientos concretos que confirmen la existencia del vicio.

De acuerdo con la doctrina, recogida por la legislación paraguaya, el único momento que tiene el recurrente para formular los motivos de sus agravios es al interponer el recurso, no pudiendo ampliarlos o modificarlos, salvo que desee reforzar o ampliar los fundamentos del motivo. Es decir, puede brindar nuevos argumentos que argumenten lo pretendido, pero estos argumentos deben partir de los mismos agravios que ha consignado en su escrito de apelación.

Como hemos visto, es labor del Tribunal de Apelaciones admitir el recurso mediante la verificación de los requisitos que atañen a cada recurso en particular, bajo pena de no admisión en caso de que los apelantes incumplan

alguno de los requisitos establecidos por la norma procesal.

### **¿Los abogados incurren en alguna responsabilidad por el incumplimiento de los requisitos de admisión de los recursos de apelación?**

Aunque sea bastante discutido y hasta visto de manera negativa por las partes, las formalidades establecidas como requisitos de admisión de los recursos, tienen el propósito de que los impugnantes presenten sus escritos con la mejor precisión posible. Habíamos señalado que el artículo 450 del C.P.P. dispone, bajo pena de no admisión, que los recursos deben presentarse, en las condiciones de tiempo y forma que determina el Código, con la indicación específica de los puntos de la resolución impugnados. Existe un nulo estudio acerca de las reales consecuencias del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los Recursos, solo se estima que trae aparejado la sanción de

inadmisibilidad. Sin embargo, son muchas las consecuencias que trae la sanción de inadmisibilidad, por ejemplo, priva a quien recurre del análisis de la resolución que impugna, por existir un incumplimiento de cuestiones formales de admisión del recurso, lo cual vulnera de manera evidente el derecho a la defensa, considerando que los recursos son un medio de defensa de las personas. La doctrina nacional no se ha preocupado en analizar este punto, ni mucho menos en atribuir responsabilidad y sanción a los litigantes en caso de una defensa negligente.

Dentro del campo de la admisibilidad, la ley faculta al Tribunal de Apelaciones a que rechace el recurso cuando sea absolutamente infundado, en cuyo caso así debe declararlo, devolviendo las actuaciones al Juzgado o Tribunal originario, hasta ese punto llega la facultad del A quem, no se extiende a una eventual sanción por la comisión de

actos que vayan en detrimento del derecho a la defensa eficaz de sus asistidos. Ciertamente, en nuestra legislación no se prevé una sanción para actos que constituyen una falta a la defensa eficaz, específicamente en el caso de los abogados, siendo este un punto que debería de ser objeto de atención, por las claras consecuencias que se dan en detrimento del derecho a la defensa. Sin embargo, en el caso del Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública, estos órganos tienen sus respectivos reglamentos en caso de conductas que se consideren negligentes, según la función de cada uno.

## **MATERIALES Y MÉTODOS**

En este caso, se abordó la investigación desde el enfoque cuantitativo, porque se analizan las mediciones obtenidas (con métodos estadísticos) de la encuesta realizada en el Palacio de Justicia de Villarrica, Guairá y se establece una serie de conclusiones respecto a las preguntas presentadas, y con los datos obtenidos

se logra un mayor entendimiento del fenómeno bajo estudio.

El diseño fue del tipo No Experimental, al observar los fenómenos tal y como se dan en su contexto natural, para después analizarlos.

Como sostiene Kerlinger (1979, p. 116). *"La investigación no experimental o ex-post-facto es cualquier investigación en la que resulta imposible manipular variables o asignar aleatoriamente a los sujetos o a las condiciones"*. En efecto, no existen condiciones o estímulos a los cuales se expongan los sujetos del estudio.

Esta investigación se ajustó al carácter descriptivo en cuanto a que se pretendió investigar los factores que inciden en los rechazos de los Recursos de Apelación en un determinado Tribunal.

La investigación se encuentra en cargo del Área de las Ciencias Sociales, en la disciplina de las Ciencias Penales.

➤ **Temporal:** Esta investigación se inició en el mes de mayo y concluye en el mes de diciembre del año 2020.

➤ **Espacial:** La investigación se realiza en el Palacio de Justicia de Villarrica, Guairá.

➤ **Geográfica:** La investigación se llevó a cabo en el Departamento de Guairá, República del Paraguay, específicamente en la ciudad de Villarrica, Guairá en donde se encuentra la sede del Palacio de Justicia.

La población en estudio estuvo constituida por Jueces, Defensores Públicos, Agentes Fiscales, Abogados y funcionarios en general de la sede del Palacio de Justicia de Villarrica, Guairá.

Para la muestra de la investigación cuantitativa, se tomó como unidades de análisis una parte de la población para lograr proponer mecanismos apropiados para evitar y/o reducir la inadmisibilidad de Recursos de Apelación.

## Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos:

- **Investigación Cualitativa:** para la recolección de los datos e investigación cualitativa, se elaboró una Guía de Entrevistas del tipo semi-estructurada. En tal sentido, las entrevistas se realizaron a para miembros del Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Profesionales Abogados Especialistas en Materia Penal.

- **Investigación Cuantitativa:** para la realización del estudio de casos cuantitativos, se elaboró una guía de análisis cuantitativo de los casos estudiados, en la cual serán determinados los principales elementos que guardan relación con el tema de investigación y una encuesta que permitirá, mediante la guía correspondiente, conocer la realidad de la justa argumentación de los recursos de apelación por parte de los operadores de justicia.

La ENTREVISTA, realizada a través de un cuestionario con 7 preguntas, con respuestas abiertas, las mismas se realizaron de manera personal.

### Universo

El tamaño del Universo (número de personas que compone la población a estudiar, de la Sede del Palacio de Justicia de Guairá) es de 226 personas; la diversidad del universo, del 50%, es de 113 personas; con un margen de error del 5% y un nivel de confianza del 95%, mediante la *Calculadora NETQUEST*, se obtiene una Muestra de 147 personas, a través de una fórmula finita:

### Fórmula de Población Finita

$$n = \frac{Z_{\alpha}^2 \cdot p \cdot q \cdot N}{e^2 (N-1) + Z_{\alpha}^2 \cdot p \cdot q}$$

<b>E</b>	<b>0.05</b>
<b>P</b>	<b>0.5</b>
<b>Q</b>	<b>0.5</b>
<b>226</b>	

$$(1.96)^2 * 0.5 * 0.5 * 226$$

$$n = \text{-----}$$

$$(0.05)^2 (226 - 1) + (1.96)^2 * 0.5 * 0.5$$

**n= 147 personas**

Z	1.15	1.28	1.44	1.65	1.96	2.0	2.58
Nivel de confianza	75%	80%	85%	90%	95%	95.5%	99%

**N:** es el tamaño de la población o universo (número total de posibles encuestados).

**Z:** es una constante que depende del nivel de confianza que asignemos. El nivel de confianza indica la probabilidad de que los resultados de nuestra investigación sean ciertos: un 95 % de confianza es lo mismo que decir que nos podemos equivocar con una probabilidad del 5%.

**e:** es el error muestral deseado. El error muestral es la diferencia que puede haber entre el resultado que obtenemos preguntando a una muestra de la población y el que obtendríamos si preguntáramos al total de ella.

**p:** es la proporción de individuos que poseen en la población la característica de estudio. Este dato es generalmente desconocido y se suele suponer que  $p=q=0.5$  que es la opción más segura.

**q:** es la proporción de individuos que no poseen esa característica, es decir, es  $1-p$ .

**n:** es el tamaño de la muestra (número de encuestas que vamos a hacer).

## RESULTADOS Y DISCUSIÓN

-El 53% de los encuestados manifestó conocer medianamente sobre Recursos de Apelación en materia penal; un 37% un bajo conocimiento; un 9% muy bajo y un 1% tiene un alto conocimiento. Este es un resultado preocupante, pues es fundamental que los operadores de Justicia tengan un alto conocimiento sobre los Recursos de Apelación en materia penal.

-El 59% de los encuestados ha dicho conocer medianamente sobre las características procedimentales y normativas relacionadas a la

admisibilidad de los Recursos de Apelación; un 28% un bajo conocimiento; un 10% muy bajo y un 3% tiene un alto conocimiento. Con esto puede notarse que solamente una minoría importante de los encuestados manifestó tener un alto conocimiento sobre las características procedimentales y normativas relacionadas a la admisibilidad de los Recursos de Apelación, lo cual llama la atención negativamente.

-El 50% de los encuestados afirmó que la frecuencia con la cual se declaran inadmisibles los Recursos de Apelación es Alta; el 20% que es Media; el 18% que es Baja y el 12% que es Muy Alta. Esto resalta que la declaración de inadmisibilidad de los Recursos de Apelación, es altamente frecuente.

-El 54% de los encuestados manifestó que el motivo más frecuente por el que los Tribunales de Apelación declaran inadmisibles los Recursos de Apelación en lo Penal es por la falta de

fundamentación del escrito presentado; un 20% por la Irrecurribilidad de la Resolución por la vía elegida; un 23% por la presentación extemporánea y un 3%, dijo que “otros”.

-El 64% de los encuestados expresó que el principal efecto que deriva de la eventual resolución de inadmisibilidad de recursos de apelación por incumplimiento de cuestiones formales es la Falta de control sobre la legalidad de las resoluciones; un 22% que es el Excesivo formalismo en el sistema justicia, y el 14% que es el pago de Costas Procesales.

-El 40% de los encuestados respondió que está De acuerdo de que el excesivo formalismo es el responsable de la declaración de inadmisibilidad; el 32% Ni De acuerdo ni en Desacuerdo; el 18% Totalmente de acuerdo y un porcentaje menor, del 10%, En desacuerdo. Esta opción presenta una disparidad de respuestas a la premisa presentada y es muy contundente, ya que

la mayoría de los encuestados ve que el Excesivo formalismo es el responsable de la declaración de inadmisibilidad de los Recursos de Apelación interpuestos en el Fuero Penal.

-El 34% de los encuestados respondió que está De Acuerdo con que la falta de capacitación en litigación en materia recursiva penal, incide en las inadmisibilidades de los Recursos de Apelación interpuestos en el Fuero Penal; el 32% De acuerdo; un 27% está En Desacuerdo y el porcentaje menor, del 7% Totalmente de Acuerdo. Eso es muy contundente, ya que una buena cantidad de encuestados ve que la falta de capacitación en litigación en materia recursiva penal incide en las inadmisibilidades de los Recursos de Apelación interpuestos en el Fuero Penal.

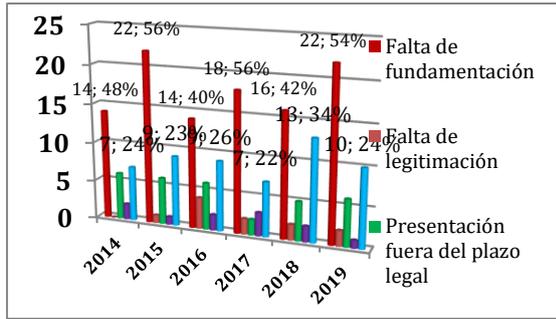
-El 34% de los encuestados respondió que está De Acuerdo con que los litigantes deben instruirse mejor en cuanto a las técnicas de Litigación en

Materia Recursiva Penal; el 29% Totalmente de Acuerdo y un 28% está Ni de Acuerdo ni En Desacuerdo. Este resultado es muy contundente, ya que una buena cantidad de encuestados está De Acuerdo con algo muy importante como es la preparación en Materia Recursiva Penal.

-El 51% de los encuestados expresó estar De Acuerdo con que se modifiquen los códigos para evitar excesiva formalidad; un 30% Ni De Acuerdo ni En Desacuerdo y un 19% Totalmente De Acuerdo. Con esta opción puede verse que para todos los encuestados en este trabajo de investigación, que fueron personas dedicadas a la Justicia, le tienen a la excesiva formalidad como un obstáculo.

### **Análisis documental de las resoluciones dictadas por el tribunal de apelación penal**

**Gráfico 18: Autos interlocutorios**

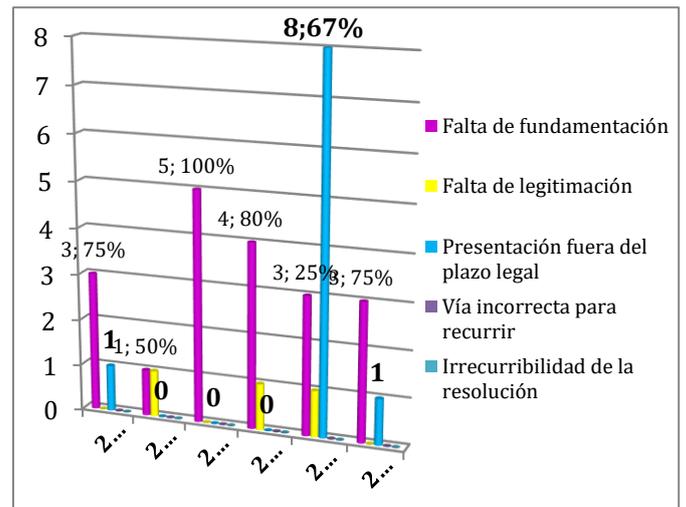


**Fuente:** *Elaboración propia de la autora en base a Autos Interlocutorios.*

El porcentaje se calculó en base a la cantidad total de Recursos declarados inadmisibles, por año.

**Análisis:** El gráfico 18 nos demuestra muy claramente que entre los Autos Interlocutorios que resuelven Recursos de Apelación, el motivo principal de declaración de inadmisibilidad entre los años 2014 y 2019 en el Tribunal de Apelación de Villarrica, se refiere a la falta de fundamentación del escrito presentado en un porcentaje muy elevado, seguido de la irrecurribilidad de la resolución, la presentación del escrito fuera del plazo legal y en igual proporción la falta de legitimación y la vía incorrecta elegida para recurrir.

**Gráfico 19: Sentencias definitivas**



**Fuente:** *Elaboración propia de la autora en base a Sentencias Definitivas*

El porcentaje se calculó en base a la cantidad total de Sentencias Definitivas declarados inadmisibles, por año.

**Análisis:** Puede observarse en el gráfico 13 que, entre los años 2014 y 2019 respecto a los Recursos de Apelación Especial declarados inadmisibles por el Tribunal de Apelación Penal de Villarrica, al igual que en el gráfico 12, sigue siendo el principal motivo de inadmisibilidad la falta de fundamentación de los recursos y como motivo minoritario la presentación del

escrito fuera del plazo legal y la falta de legitimación del recurrente

## CONCLUSIONES

Se logró determinar que, según la percepción de la mayoría de miembros de la comunidad jurídica que componen la Circunscripción Judicial de Guairá efectivamente, uno de los motivos más frecuentes de inadmisibilidad de los recursos, radica en la falta de fundamentación de los escritos presentados por los Abogados particulares (como defensores, querellantes autónomos o adhesivos), representantes del Ministerio Público y Defensores del Ministerio de la Defensa Pública.

Se ha demostrado también, a través del relevamiento de datos realizado (de Autos Interlocutorios y Sentencias Definitivas), que entre los años comprendidos entre el 2014 y 2019, el principal motivo de inadmisibilidad en el Tribunal de Apelaciones de Villarrica,

ha sido la falta de fundamentación de los recursos.

De esta manera, la falta de fundamentación de los recursos de apelación constituye un problema real dentro de la Circunscripción Judicial de Guairá, por la cantidad de recursos que no son estudiados por el Tribunal de Apelación en lo Penal de Villarrica, a raíz del incumplimiento de este presupuesto de admisión, también por la repercusión que esta situación tiene entre los Magistrados y los propios abogados, defensores y fiscales, quienes han notado esto y demostrando su preocupación sobre un tema escasamente abordado.

La falta de estudio de las resoluciones judiciales, por el incumplimiento de requisitos de admisibilidad efectivamente priva a las partes del derecho a reexamen de las decisiones emanadas de los Juzgados y Tribunales de 1° Instancia. De esta manera, la garantía de la doble instancia

es letra muerta, por cuanto que, por deficiencias de los escritos que derivan en el incumplimiento de los requisitos de admisión establecidos en el Código Procesal Penal, las resoluciones judiciales no son estudiadas en su contenido, por parte del Tribunal de Apelaciones en lo Penal. Esta situación conlleva a la violación del Derecho que tienen las partes a una defensa eficaz, que no puede materializarse por el actuar negligente de los profesionales al momento de presentar sus escritos sin el cumplimiento de un requisito mínimo de admisión, que es la debida fundamentación de los escritos. También se ha notado la falta de control respecto a las actuaciones de los abogados, al momento de la interposición de recursos.

### **RECOMENDACIONES**

1- Viendo que el actuar de los litigantes, en especial de los abogados particulares no es objeto control, en cuanto a actuaciones negligentes que se dan en el ejercicio de la defensa, como

lo es la presentación de recursos sin la debida técnica -que deriva en inadmisibilidades y falta de reexamen de las resoluciones judiciales-, es del criterio de la autora, la imperiosa necesidad la necesidad de implementar, a través del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, un mecanismo de control del actuar de dichos profesionales. La actividad del Tribunal de Apelaciones, radicaría en el establecimiento de las reglas de la correcta presentación y argumentación de los recursos y una sanción adecuada a los abogados, cuando su actuar negligente al presentar escritos deficientes, conlleve la no admisión de los recursos. Estas no serían sanciones antojadizas ni mucho menos exageraciones formalistas, si no más tendrían la finalidad de precautelar el derecho a una defensa eficaz. Quizás si se obliga a los abogados a capacitarse, esto influya de manera positiva en los mismos. Pues, el hecho que los abogados se capaciten y realicen correctamente su

labor como defensa, garantiza el Derecho a un reexamen de las resoluciones judiciales de Juzgados y Tribunales de 1° Instancia y el derecho a la defensa eficaz, que se reducirían las inadmisibilidades de los recursos de apelación, por cuestiones formales y que ayudaría a que los abogados comprendan y asuman una responsabilidad por trabajos mal realizados.

2- Otra alternativa, sería la implementación de un sistema de capacitaciones dentro de la Circunscripción Judicial del Guairá, a través de la Corte Suprema de Justicia. Esta capacitación debe centrarse en el tema de los Recursos de Apelación en lo Penal, enfatizando la enseñanza referente a cada tipo de recurso con sus particularidades propias y por sobre todo los requisitos de admisión de cada uno de ellos. En el entendimiento de que son muchos los recursos que no se admiten por el incumpliendo de cuestiones formales, es probable que, al ofrecer una

capacitación integral a los litigantes referente al tema que se ha expuesto, las inadmisibilidades puedan ser reducidas en el Tribunal de Apelación Penal de Villarrica.

### **Marco proyectivo**

- Viendo que las inadmisibilidades de los recursos de apelación, en el fuero penal de la Circunscripción Judicial del Guairá, por falta de fundamentación del escrito, son una cuestión recurrente, la autora considera que con la modificación de las atribuciones conferidas al Tribunal de Apelaciones en el Art. 40 del Código Procesal Penal, debiendo introducir como facultad de los mismos la sanción a los profesionales abogados que incurrieran en conducta negligente. De esa manera, dicho estamento judicial se convertirá no sólo en órgano de control de resoluciones judiciales de 1ª instancia, sino también en regulador

del buen ejercicio profesional de los abogados.

- De esta manera, el Tribunal de Apelaciones deberá, no sólo realizar un estudio de admisión de los recursos, sino que en caso de constatar que la inadmisibilidad deriva de la labor de una defensa negligente, debe sancionar a los profesionales que incurran en esas faltas. Con esto, su labor no sólo se circunscribirá en declarar la inadmisibilidad del recurso y la devolución de los autos al juzgado o tribunal de origen, como lo ha venido haciendo, si no que se extenderá a la verificación de la correcta labor de los profesionales litigantes.
- La autora considera que, si existen sanciones por actuaciones negligentes en el ejercicio de sus funciones, los profesionales abogados, observarán especial cuidado a las formalidades que se establecen para la admisión de los recursos y en especial a lo que

atañe a la debida argumentación de los mismos.

- De igual modo considera que, las eventuales sanciones obligarán a que los profesionales abogados, se esfuercen por realizar de la mejor manera sus actividades profesionales, y en caso de carecer de conocimientos sobre la materia recursiva, buscarán capacitarse en aquellas áreas que desconocen.
- Las sanciones, en caso de actuaciones que constituyan negligencia en la defensa de parte de los abogados, sumado a la capacitación en el área penal, y más aún en cuanto a los Recursos de Apelación, a criterio de la autora, disminuirá los casos de inadmisibilidad de los Recursos de Apelación en el fuero penal.
- Con la disminución de las admisibilidades de los Recursos de Apelación en el fuero Penal, se salvaguarda el derecho a la defensa y se materializa la doble instancia que

hasta el momento en algunos casos es letra muerta, ya que una cantidad enorme de resoluciones judiciales no son revisadas por el A quem, en razón de que no se cumplen los requisitos de admisión de los recursos.

- Con esto, además, el Tribunal de Apelaciones en lo Penal ejercerá de manera plena su función de órgano contralor de resoluciones judiciales de 1<sup>a</sup> instancia, generando nuevamente en la ciudadanía una confianza en el sistema de justicia.
- El artículo, cuya modificación se pretende se encuentra redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40. TRIBUNALES DE APELACIÓN.** Los tribunales de apelación serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código;
- 2) de la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de

sentencia; y,

3) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.

- En base a lo expuesto, se propone que el artículo mencionado, sea redactado de la siguiente manera:

**Artículo 40. TRIBUNALES DE APELACIÓN.** Los tribunales de apelación serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación y resolución del recurso de apelación, según las reglas establecidas por este código;
- 2) de la recusación del juez penal y de los miembros del tribunal de sentencia; y,
- 3) de las quejas por retardo de justicia contra los jueces penales y tribunales de sentencia.
- 4) de la sustanciación del procedimiento de sanción a los abogados que incurrieren en conductas calificadas como negligentes.

## LITERATURA CITADA

Arce, Jorge. (1996). "Reflexiones sobre el nuevo proceso penal". Mundo Gráfico S.A., San José, C.R., p. 697.

Atienza, Manuel, "Crítica de la crítica crítica...", cit., p. 113.

Atienza, Manuel, "Filosofía del derecho y transformación social", cit., pp. 193 y ss

Binder, Alberto. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Argentina, Ad-Hoc S. R.L., p. 266.

Chávez-Fernández, J. (2008) La Teoría estándar de la argumentación jurídica, cit., pp. 105-116 y 187-196.

CN. (20 de Junio de 1992). Constitución de la República de Paraguay. Recuperado el 12 de Junio de

2020, de: <http://digesto.senado.gov.py/archivos/file/Constituci%C3%B3n%20de%20la%20Rep%C>

3%BAblica%20del%20Paraguay%20y%20Reglamento%20Interno%20HCS.pdf

Cortés Domínguez, V. (1996) Los recursos en el proceso penal. Derecho Procesal Penal. p.709.

De León Velasco, H. A. (1999) Derecho a un recurso judicial. Manual de Derecho Procesal Penal p. 196.

Devis Echandía, (1985) Teoría General del Proceso. Tomo II, Edit. Universal. Buenos Aires, pág. 515

Enciclopedia Jurídica. Edición 2020. Disponible en: <http://www.encyclopediajuridica.com/d/plazo/plazo.htm>

93

Fairén G. Víctor, (1992) Doctrina general del Derecho Procesal, p.479.

García H. Luís Enrique (2018) Tesis Doctoral. 175 pág. Disponible en <http://repositorio.uigv.edu.pe/handle/20.500.11818/4149>

Hernández, L. (2020). Doble Instancia y Doble Conforme. Proyecto de Grado. Medellín. Colombia. Pág. 101.

Ley N° 1286. (08 de Julio de 1998). CÓDIGO PROCESAL PENAL. Recuperado el 12 de Junio de 2020, de [www.bacn.gov.py](http://www.bacn.gov.py): <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/203/ley-n-1286-codigo-procesal-penal>.

Ley N° 1160. (26 de Noviembre de 1997). CODIGO PENAL. Recuperado el 12 de Junio de 2020, de [www.bacn.gov.py](http://www.bacn.gov.py): <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/3497/codigo-penal>

Martínez Pardo, Vicente José. (2010). El derecho al recurso en el proceso penal. La doble instancia penal. En: Revista de Derecho y Proceso Penal., número 5, página 109.

Mier, Julio B. (1982). La Ordenanza Procesal Penal Alemana. Volumen II. Ediciones Depalma.

Buenos Aires, p. 255.

Ortells Ramos, en Varela Gómez, B. J., Ob. Cit. Pág. 38.

Osorio, Manuel. (2012). Diccionario De Ciencias Juridicas, Politicas Y Sociales. HELIASTA

Palacio, Enrique (1998). Los Recursos en el Proceso Penal. ABELEDO PERROT. Buenos Aires, p.

39

Quispe Camayo, Jessica (2018). Tesis para optar el título de Abogada, Escuela Académico Profesional de Derecho, Universidad Continental, Huancayo, Perú. Disponible en:

<https://repositorio.continental.edu.pe/handle/20.500.12394/5009>

Vásquez Rossi, J., Derecho Procesal Penal, página 469.

Varela Gómez, Bernardino J. (1997). El recurso de apelación penal, página 37.

Vásquez R. Jorge. (1997) Derecho Procesal Penal. Rubinzal-Culzoni, Editores. Buenos Aires, Argentina, página. 462.



*años construyendo futuro*

Vigo, Rodolfo, Naturalismo y

Constitucionalismo. Coincidencias y

diferencias, Buenos Aires,

EDUCA, 2015, pp. 452-457

Yáñez Velasco, Ricardo. (2009)

Derecho al recurso en el proceso penal.

Pág. 253.